



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 66
OFICIALIA DE PARTES

REQUERIDO
24 SEP 2025
HORA 16:15
ANEXO
RECIBE Gabby Castillo

EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Cd. Victoria, Tamaulipas a 24 de septiembre del 2025.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada Eva Araceli Reyes González, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), así como 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Cuerpo Colegiado para promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En primer lugar, la realidad productiva del Estado, nos muestra que Tamaulipas posee una marcada vocación ganadera¹ que se ha consolidado a lo largo de su historia como una de las actividades económicas más relevantes de su territorio, la diversidad de suelos y climas ha permitido el desarrollo de la cría y engorda de ganado bovino, caprino, ovino y porcino, lo que ha posicionado a la entidad como referente nacional e internacional en la producción pecuaria; esta actividad constituye fuente esencial de empleo y sustento para miles de familias tamaulipecas y fortalece el comercio regional a la vez que aporta

¹ <https://www.tamaulipas.gob.mx/desarrollorural/temas-del-sector/ganaderia/>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

significativamente al desarrollo económico del país, convirtiéndose en patrimonio productivo que requiere de protección jurídica efectiva frente a las conductas ilícitas que atentan contra su estabilidad.

Por ende, su protección requiere de un marco jurídico sólido que ofrezca certeza a las y los productores ganaderos, es así que de una exhaustiva revisión del Código Penal para el Estado, se desprende que actualmente éste contempla en el artículo 410² el apoderamiento de semovientes, sancionando con distintas penas según el caso concreto, sin embargo no utiliza expresamente la denominación técnica de abigeato, por lo cual, estimo que la ausencia de este término limita la claridad normativa y dificulta que la sociedad y las autoridades identifiquen con precisión la gravedad del delito.

Por otra parte, es pertinente destacar que a nivel federal el Código Penal establece en el artículo 381 Ter³ la tipificación del delito de abigeato, abarcando tanto el ganado mayor como el menor y fijando sanciones específicas que van de dos a diez años de prisión, dicha disposición incluye especies bovinas, equinas, asnales, mulares, ovinas, caprinas, porcinas, abejas, entre otras, lo que permite dar un tratamiento integral al ilícito, en consecuencia considero conveniente armonizar la legislación estatal con este marco jurídico federal y con ello fortalecer la coordinación en la investigación y sanción de este delito.

²<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Codigos/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Tamaulipas%2006%20de%20septiembre%20de%202025-.pdf>

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

De igual manera, debe precisarse que en el ordenamiento estatal el artículo 410⁴ ya contempla penas de tres a doce años de prisión cuando se trate de ganado vacuno, caballar, asnal o mular y hasta de siete años cuando se trate de ganado caprino, ovino o porcino, no obstante aunque estas sanciones resultan adecuadas a la magnitud del daño patrimonial, la denominación genérica de semovientes puede generar interpretaciones confusas, ya que no se refleja en el texto legal el término reconocido doctrinalmente como abigeato, el cual se puede definir como el apoderamiento por sí o por interpósita persona de ganado ya sea mayor o menor.

Bajo esa misma premisa, resulta igualmente relevante señalar que la descripción típica prevista en el dispositivo correspondiente del Código Penal del Estado no contempla de manera expresa el robo de abejas, especie indispensable para la polinización de las plantas, la producción de miel y, en términos más amplios, para la preservación de la vida misma de las plantas, los animales y los seres humanos. En consecuencia, la reforma propuesta, además de las ventajas ya mencionadas, incorporará una protección jurídica específica a tan importante especie, cuya relevancia trasciende el ámbito económico y se proyecta directamente en la continuidad de los ecosistemas.

Asimismo, con la reciente expedición de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas⁵ contempla de manera expresa la prevención del abigeato, particularmente en lo relativo a las medidas de movilización de animales y en las restricciones de traslado durante horarios nocturnos, sin embargo es de subrayar que dada la naturaleza de dicha ley no establece sanciones de carácter penal y se limita a aspectos de control administrativo y de orden público, de ahí que exista la

⁴ IDEM

⁵<https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Leyes/LEY%20DE%20GANADERIA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20TAMAULIPAS%2017-06-2025-.pdf>



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

imperiosa necesidad de que el Código Penal asuma de forma clara la tipificación del delito, cerrando un vacío legal que actualmente subsiste.

En este sentido, la presente acción legislativa viene a aportar mayor precisión al catálogo de delitos, por lo cual, propongo adicionar un Capítulo I Bis denominado "Abigeato" al Título Décimo Noveno Delitos contra el Patrimonio de las Personas en aras de definir el tipo penal bajo dicha nomenclatura, manteniendo las penas vigentes de acuerdo con las especies de ganado involucradas.

Por consiguiente, la incorporación de esta figura en el Código Penal también modificará los rangos punitivos ya establecidos, lo cual se apega a lo establecido en el Código Penal Federal, asimismo, determinando que cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado aumentará la pena hasta en una mitad.

De la misma manera, la armonización con el Código Penal Federal fortalecerá la cooperación interinstitucional y asegurará que las conductas delictivas relacionadas con el robo de ganado se persigan con mayor eficacia, además se envía un mensaje contundente de respaldo al sector pecuario del Estado, el cual demanda seguridad en su actividad productiva frente a un delito que históricamente ha afectado su patrimonio y su tranquilidad.

Finalmente, es de subrayar que la reforma propuesta robustece la certeza jurídica de las y los productores ganaderos, promueve el desarrollo económico de la entidad al brindar certeza jurídica y patrimonial además de reforzar el compromiso del Estado con la legalidad y la seguridad pública, medidas necesarias y



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

oportunas que vendrán a proteger a quienes sostienen con su trabajo uno de los sectores productivos más relevantes de Tamaulipas y asegura que la justicia penal actúe con contundencia frente a quienes atenten contra su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto y con el propósito de contribuir al fortalecimiento de nuestro sistema normativo, someto a la consideración de esta Soberanía la modificación correspondiente, en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	
ARTÍCULO 410.- El apoderamiento de uno o más semovientes, además de lo dispuesto en las fracciones I, II y III del Artículo 402, se sancionará con prisión de tres a doce años si se realiza sobre una o más cabezas de ganado asnal, mular, caballar, o vacuno, y hasta siete años, cuando se trate de una o más cabezas de ganado caprino, ovino o porcino.	SE DEROGA.
ARTÍCULO 411.- Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en los siguientes casos: I.- El hecho de herrar, señalar o marcar animales, sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia; alterar o eliminar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado; II.- Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, o parte	SE DEROGA.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

de ellos, de las especies mencionadas en el Artículo 410, que resulten robadas, sin tomar las medidas necesarias para cerciorarse de su legítima procedencia.

III.- Las autoridades o a quienes intervengan en la legalización de documentos con el objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes, si no tomaren las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del animal;

IV.- A los inspectores de pieles y ganado, así como a los administradores o encargados de rastros o lugares de matanza, que permitan el sacrificio de ganado, sin cerciorarse de su legítima propiedad y procedencia;

V.- A los inspectores de ganadería que permitan ganado en tránsito sin la documentación que compruebe su propiedad y traslado, dejando de revisar los fierros, marcas y señales que debe ostentar el ganado, según lo establezca la factura que ampare cada animal.

Estas disposiciones se aplicarán sólo cuando se acredite que los semovientes fueron robados.

ARTÍCULO 412.- Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrá la sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones que le correspondan por el delito que cometa.

SE DEROGA.

(SIN CORRELATIVO)

**CAPÍTULO I BIS
ABIGEATO**

ARTÍCULO 413 Bis.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará como éste:

I. El hecho de herrar, señalar o marcar animales ajenos, destruir o modificar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado;

II. Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, o parte de ellos, de las especies mencionadas en el presente artículo, a sabiendas de su ilícita procedencia;

III. Al que altere, modifique, destruya u obstruya, cambie, transforme, mueva o manipule, de cualquier forma, los vestigios, objetos, huellas, rastros, señales, fragmentos o instrumentos que se encuentren en el lugar en que se hubiere perpetrado el delito, o que fueren resultado de la comisión del mismo;

IV. Al que, sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda, o adquiera, de cualquier modo, objetos que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito, o ayude a otro para el mismo fin:



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

V. A las autoridades o a quienes intervengan en la indebida legalización de documentos, con objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes;

VI. El sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo;

VII. A los inspectores de pieles y ganado, así como a los administradores o encargados de rastros o lugares de matanza, que permitan el sacrificio de ganado, sin cerciorarse de su legítima propiedad y procedencia; y

VIII.- A los inspectores de ganadería que permitan ganado en tránsito sin la documentación que compruebe su propiedad y traslado, dejando de revisar los fierros, marcas y señales que debe ostentar el ganado, según lo establezca la factura que ampare cada animal.

ARTÍCULO 413 Ter.- En los casos de encubrimiento del delito de abigeato, la sanción aplicable será la señalada en el artículo 439 de este Código.

ARTÍCULO 413 Quáter.- El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 170 y 171, según



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

corresponda.

ARTÍCULO 413 Quinquies.- Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrá la sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones que le correspondan por el delito que cometa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un Capítulo I Bis denominado "Abigeato" con sus artículos 413 Bis, 413 Ter, 413 Quáter y 413 Quinquies; y se derogan los artículos 410, 411 y 412 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 410.- Se deroga.

ARTÍCULO 411.- Se deroga.

ARTÍCULO 412.- Se deroga.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

CAPÍTULO I BIS

ABIGEATO

ARTÍCULO 413 Bis.- Comete el delito de abigeato, quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

Se considerará ganado, para los efectos de este delito, a las especies: bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina, porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario; así como aquél domesticado, bravo, de pezuña, ganado mayor o ganado menor, independientemente de la actividad típica del animal.

Por tal delito, se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se equiparará al delito de abigeato y se sancionará como éste:

- I. El hecho de herrar, señalar o marcar animales ajenos, destruir o modificar los fierros, marcas o señales que sirvan para acreditar la propiedad del ganado;
- II. Comerciar, servir de intermediario, poseer, transportar, ministrar, aprovechar o adquirir uno o más animales en pie o sacrificados, o parte de ellos, de las especies mencionadas en el presente artículo, a sabiendas de su ilícita procedencia;
- III. Al que altere, modifique, destruya u obstruya, cambie, transforme, mueva o manipule, de cualquier forma, los vestigios, objetos, huellas, rastros, señales,



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

fragmentos o instrumentos que se encuentren en el lugar en que se hubiere perpetrado el delito, o que fueren resultado de la comisión del mismo;

IV. Al que, sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda, o adquiera, de cualquier modo, objetos que por las personas que los presenten, ocasión o circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito, o ayude a otro para el mismo fin;

V. A las autoridades o a quienes intervengan en la indebida legalización de documentos, con objeto de acreditar la propiedad de uno o varios semovientes;

VI. El sacrificio de ganado sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo;

VII. A los inspectores de pieles y ganado, así como a los administradores o encargados de rastros o lugares de matanza, que permitan el sacrificio de ganado, sin cerciorarse de su legítima propiedad y procedencia; y

VIII.- A los inspectores de ganadería que permitan ganado en tránsito sin la documentación que compruebe su propiedad y traslado, dejando de revisar los fierros, marcas y señales que debe ostentar el ganado, según lo establezca la factura que ampare cada animal.

ARTÍCULO 413 Ter.- En los casos de encubrimiento del delito de abigeato, la sanción aplicable será la señalada en el artículo 439 de este Código.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

ARTÍCULO 413 Quáter.- El delito de abigeato se considera calificado y se aumentará la pena hasta en una mitad, cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado.

De igual manera se impondrá la pena establecida en el párrafo anterior, cuando el delito se ejecute mediante violencia física o moral, o bien cuando lo cometa un servidor público.

Cuando la conducta a que se refiere este artículo se cometa por una asociación delictuosa, banda o pandilla, se sancionará en términos de los artículos 170 y 171, según corresponda.

ARTÍCULO 413 Quinquies.- Al que use para los fines que están destinados las señales, marcas o fierros de ganado registrados a nombre de un tercero, sin consentimiento de éste, se le impondrá la sanción de uno a dos años de prisión y multa de treinta a cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones que le correspondan por el delito que cometa.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



EVA REYES

DIPUTADA LOCAL

Dado en el Honorable Congreso del Estado, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ